

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Colima, Colima, a 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-03/2012**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el C. Andrés Gerardo García Noriega, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en sesión celebrada el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, por el que se designó como propuesta de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez, ubicándolos en la posición uno y dos de lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y

R E S U L T A N D O

I. Recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Siendo las 20:36 veinte horas con treinta y seis minutos del 22 veintidós de marzo de 2012 dos mil doce, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Colima escrito signado por el ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, por medio del cual hace valer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra del acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en sesión celebrada el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, por el que se designó como propuesta de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez, ubicándolos en la posición uno y dos de lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al que acompañó como pruebas de su parte las constancias de autos visibles a fojas 23 a 69, consistentes en:

1. Copia certificada del Acta de la Sesión celebrada el 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Colima.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

2. Copia fotostática simple del escrito presentado por el Lic. Francisco José Yañez Centeno y Arvizu, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2012 dos mil doce, por medio del cual remite el acuerdo del método de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2012 dos mil doce, así como la convocatoria correspondiente.

3. Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se modifica AD CAUTELAM el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local del Estado de Colima 2012, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce.

4. Copia certificada de la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso de selección y orden de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará para el período constitucional 2012-2015, de fecha 18 de febrero de 2012, misma que presenta por duplicado.

5. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral al ciudadano GARCÍA NORIEGA ANDRÉS GERARDO, con clave de elector GRNRAN76051506H600.

II. Radicación del medio de impugnación. El 22 veintidós de marzo de 2012 dos mil doce, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 22, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral dio cuenta del escrito y los anexos recibidos que se describen en el punto que antecede, al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, dictándose el auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-03/2012**, así como turnar el expediente en que se actúa al Secretario General de Acuerdos, a fin de que se certificara si el mencionado juicio fue presentado en tiempo, si reunía los requisitos señalados en la citada ley y se analizara si se actualizaba alguna causal de improcedencia (fojas 70 a 72).

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

III. Trámite del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El 23 veintitrés de marzo del presente año, mediante cédula de publicación fijada en los estrados de este Tribunal Electoral, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, se hizo del conocimiento público que el ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, por su propio derecho, promovió ante este órgano jurisdiccional electoral, **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral** en contra del acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en sesión celebrada el día 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual propuso como candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez, ubicándolos en la posición uno y dos de lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que los terceros interesados comparecieran a juicio.

IV. Certificación de cumplimiento de requisitos a que refiere el párrafo primero, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos certificó que el juicio que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término señalado por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, que no se actualiza causal alguna de improcedencia (foja 75 y 76).

V. Terceros interesados. Tal y como se desprende de la certificación que obra a foja 077 del sumario, suscrita por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, durante el plazo de 48 cuarenta y ocho horas a que refiere el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hizo la publicitación de ley, y al efecto no comparecieron a juicio terceros interesados.

VI. Acuerdo de requerimiento y cumplimiento del mismo. Con sendos autos de fechas 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho de marzo del año en curso, y a efecto de mejor proveer el expediente en que se actúa se ordenó girar atentos oficios de requerimiento al Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Electoral del Estado; al Arquitecto Raymundo González Saldaña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima; al Profesor Adán Blanco Campos, Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, y al C. José Espina Von Roehrich, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, para que remitieran a este Tribunal Electoral diversa información y documentación.

VII. Remisión de las constancias de trámite. Mediante escritos presentados en este Tribunal, el 27, 28, 29 y 30 de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitieron la información y documentación atinente al trámite del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en que se actúa.

VIII. Proyecto de resolución. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario General de Acuerdos procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que al efecto se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesto por el ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, militante y precandidato del

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Partido Acción Nacional, para controvertir un acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del referido partido político.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de los requisitos formales de procedibilidad, es necesario analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, máxime que éstas se hacen valer por la autoridad responsable.

Al respecto, es preciso decir que en el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la falta de definitividad del acto reclamado, basándose para ello en los argumentos que se asientan a continuación de manera sintetizada:

1. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consagran el requisito de definitividad y firmeza del acto o resolución reclamada, asimismo, establece la procedibilidad del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, sólo cuando el actor hubiese agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

2. El citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando: a) exista, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no es optativa sino necesaria; b) Se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación partidista u ordinario legal en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, y c) que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

3. Luego entonces, en la especie, no se satisface el aludido requisito de definitividad, toda vez que, en la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de selección y orden de la lista de candidatos a Diputados

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Locales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015, aprobada el 18 de febrero de 2012, se prevé la posibilidad de que el Comité Directivo Estatal pueda hacer dos propuestas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que el acuerdo hoy impugnado es tan solo una propuesta, la cual no tiene el carácter de definitiva, ya que, como refiere el numeral 44 de la mencionada Convocatoria, quién decide la integración de la lista definitiva, es la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que, el acto reclamado en la demanda de mérito, no goza de la calidad de definitivo y por tanto, no es firme, ya que la responsable sólo aprobó las dos propuestas de candidatos en términos de lo dispuesto por la convocatoria, siendo la Comisión Nacional de Elecciones quien aprobará la integración de la lista definitiva de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, por consiguiente no es susceptible de ser impugnado por la vía intentada por el actor, hasta que adquiera dichas características, por lo que resulta notoriamente improcedente.

Igualmente, la autoridad responsable hace valer la **causal de improcedencia**, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 8 de la citada ley, y al respecto precisó:

Que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo señalado en dicho ordenamiento legal, es decir, dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Además, que resulta inaceptable tal manifestación, ya que el acuerdo aprobado el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce hoy impugnado, fue publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

del Partido Acción Nacional en Colima al día siguiente, esto es, el 19 de febrero de 2012, aunado a que el 11 de marzo del mismo año el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones del referido partido político realizó una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación de la capital del Estado, en la que hizo del conocimiento de la ciudadanía, la designación de todos los candidatos, incluyendo los de representación proporcional, declaración que salió publicada en diversos medios periodísticos, tanto de la ciudad como a nivel nacional, los días 11, 12 y 13 de marzo, por lo que, es inadmisibile que no se haya enterado de la propuesta de los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez hasta el día que refiere, anexando para acreditar su dicho copia certificada de la cédula de publicación del acuerdo hoy impugnado y notas periodísticas en que se dan a conocer los resultados de las elecciones para candidatura a cargos de elecciones locales, así como, la lista para las diputaciones locales plurinominales.

En relación con el principio de definitividad, que como causa de improcedencia hace valer la autoridad responsable, este Tribunal estima que no le asiste la razón al partido político responsable, toda vez que si bien, el artículo 153 del Código Electoral local, en su párrafo primero, establece que: “Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del partido, . . . ”; luego, en su párrafo segundo señala que: “En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada partido político, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de los actos del proceso interno que se realiza, las mismas se substanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los documentos, acuerdos o reglamentos respectivos.”

Además de que el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: “En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate”; también cierto es, que el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, y el juicio de revisión, que como

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

medios de impugnación, prevé la normatividad interna del mencionado partido político, no resultan procedentes contra el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, hoy impugnado, que de lugar a que pueda ser susceptible de revocación, modificación o confirmación; además, de que en atención a que el acto impugnado fue emitido por un partido político con registro nacional inscrito en el Estado para participar en la elección local, de conformidad con el artículo 37 del Código Electoral Estatal, está obligado a aplicar la normativa estatal y, por tanto, sus órganos internos al actuar deben ajustar su actuar conforme a la misma, es por ello, que sí el acto administrativo del Comité Directivo Estatal mediante el cual hace uso de la atribución de proponer candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, tiene que sujetarse, entre otras normas, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que dispone en su artículo 62, que procede el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de actos que violen derechos políticos del ciudadano, estando demostrado que el derecho de votar y ser votado es un derecho fundamental del ser humano y que en caso de queja por algún ciudadano el Tribunal Electoral del Estado es la autoridad competente.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 64 de la misma legislación electoral citada en el párrafo anterior, el ciudadano previo a la interposición del juicio en estudio debe agotar el principio de definitividad, y por consiguiente el enjuiciante tendría que esperar a que la Comisión Nacional de Elecciones integre definitivamente la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y hasta entonces poder impugnar dicho acto; sin embargo, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos del 62 a 67, contempla la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver del presente acto materia de esta impugnación, por consiguiente, de acuerdo al principio de acceso a la justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 1o. de la misma ley suprema, interpretados bajo el principio *pro homine*, este Tribunal Electoral privilegia el referido acceso a la justicia en el sentido de admitir el juicio planteado por el actor ante esta autoridad local.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Efectivamente, existe a nivel local un medio de impugnación apto y eficaz para analizar la constitucionalidad del acto reclamado por el actor, como lo es el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con cuya interposición se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral, de mejor manera que si se esperara el actor a la interposición del juicio de revisión contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 5/2011, misma que se transcribe a continuación:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

1. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en la misma, se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa el acuerdo impugnado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas, y se asienta el nombre y firma autógrafa del promovente.

Además de lo antes mencionado y las constancias de autos, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral cumple con los siguientes requisitos especiales de procedibilidad:

2. Oportunidad. El acto de autoridad se emitió el 18 de febrero del año en curso, y no existe ninguna comunicación dirigida al actor para poder determinar con certeza de que éste haya tenido conocimiento del acto emitido por el Comité Directivo Estatal, ni existe prueba directa con la que se demuestre que haya tenido conocimiento de la propuesta de asignación directa de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que sea bastante para determinar con certeza jurídica que le ha precluido el término al enjuiciante para la interposición de este medio de impugnación, por tanto cobra importancia lo señalado por el actor en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 20 de marzo 2012, como por ello, si la impugnación la hizo el 22 de marzo del mismo año, es de concluir que la misma la hizo en tiempo.

No se omite señalar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado mencionó que mediante cédula de publicación, fechada 18 de febrero del año en curso, enteró al enjuiciante del acuerdo tomado por el Consejo Directivo Estatal del Estado de Colima, en su sesión extraordinaria número 12, así como que también en esa misma fecha dirigió comunicado a sus miembros activos del Estado de Colima, en el sentido de que en la sesión en mención se aprobó por unanimidad proponer a Luis Fernando Antero Valle y a Gina Araceli Rocha Ramírez, como propuestas de ese Comité para ocupar los lugares uno y dos respectivamente, de la lista de candidatos a Diputados

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Locales por el Principio de Representación Proporcional, citando que tales comunicaciones las hacía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, Apartado B, fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 89, número 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargo de elección popular del mismo partido y punto número 43 de la Convocatoria citada, sin embargo, ninguno de los preceptos citados establece que la cédula de publicación y comunicado dirigido a los miembros activos del Partido Acción Nacional, surtan efectos de notificación o que acredite que haya tenido conocimiento.

Situación similar acontece con los demás medios de pruebas que agrega la autoridad responsable para tratar de acreditar que el enjuiciante se enteró del acto impugnado con antelación a la fecha que indica, y que por consiguiente le ha precluido el término para impugnar el acto que aquí reclama, pues de la rueda de prensa, publicaciones en periódico, radio y páginas electrónicas, no constituyen prueba idónea ni eficaz conforme a la ley, que nos lleven a entender que el aquí inconforme quedó notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado y que por ello ha perdido el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Por el contrario, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en su artículo 129, establece que durante los procesos de selección de candidatos, los órganos competentes podrán notificar sus actos o resoluciones por escrito y de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, y en el caso que nos ocupa, la responsable no se cercioró de que la cédula de notificación y comunicado girado era el medio más eficaz para que el ciudadano Andrés Gerardo García Noriega quedara enterado del auto a notificarse.

Por ello, es que se desestima la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 8 de la citada ley, que suplida la deficiencia del fundamento, se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que en lo que interesan, disponen que la interposición del presente medio de impugnación corresponde a los ciudadanos y militantes de un instituto político por su propio derecho, y en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el C. Andrés Gerardo García Noriega es militante del Partido Acción Nacional y participó en el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional 2012 de dicho instituto político y, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente juicio, de conculcarse sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del derecho al voto.

Por otro lado, además de las precisiones hechas con anterioridad respecto a las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, tampoco se actualizan las restantes a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE DECLARE LA ADMISIÓN** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por el ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, para controvertir el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en sesión celebrada el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce.

Notifíquese por **oficio** anexando copia certificada de la presente resolución al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Colima, y **personalmente** al enjuiciante y a los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez; estos dos últimos para los efectos precisados en

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-03/2012.

Promovente: Andrés Gerardo García Noriega.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medidos de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO